

### Capítulo 3.

# LA VULNERABILIDAD EN RECIENTES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Andrés Ollero Tassara*

*Secretario General del Instituto de España*

Debo agradecer ante todo a la Profesora Marta Albert su amabilidad al invitarme a participar en esta obra, tras varios gozosos años de trabajo en común. Resaltaré, ante todo, que no se encontrará en la Constitución presencia literal alguna de la vulnerabilidad, ni siquiera del término vulneración. Es obvio, sin embargo, que su artículo 10 presenta como “fundamento del orden político y de la paz social” unos “derechos inalienables”. No es menos cierto que todas las sentencias en amparo del Tribunal han de ser precedidas de la invocación de la vulneración de alguno de esos derechos, sin perjuicio de que sea, a la vez, acompañada de la justificación de su “especial trascendencia constitucional”, lo que convierte a tales términos en omnipresentes en sus textos.

Me limitaré pues a comentar algunas sentencias relativamente recientes. Debo agradecer la colaboración en la configuración de dicha muestra de Herminio Losada, memoria viva de nuestra jurisprudencia constitucional.

La vulnerabilidad puede, por ejemplo, derivar del estado de salud del ciudadano. Así ocurre con el *internamiento psiquiátrico forzoso* de discapacitados psíquicos, de los que se ocupa la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 141/2012, de 2 de julio, de la que fue ponente el magistrado Rodríguez Arribas. Tal decisión ha de verse avalada por una orden judicial, pero se vulneraría el derecho a la libertad personal del ciudadano afectado, si dicha reso-

lución se hubiera formulado sin la previa información al interesado de los derechos a la defensa y a la prueba que le asisten. Ha de verse igualmente acompañada de la motivación exigible a toda medida privativa de libertad.

No deja de resultar significativo que, aunque el recurrente -tras la admisión a trámite- solicita el archivo de su recurso, por “pérdida de interés legítimo”, el Tribunal -apelando a su doctrina sobre la dimensión objetiva de los derechos- no se someta a dicho desistimiento, apelando a “razones de interés público”: por tratarse del “primer recurso de amparo en el que se enjuicia desde la óptica del derecho fundamental a la libertad personal, un caso de internamiento psiquiátrico urgente”.

No se habrían respetado los plazos exigibles como garantía: veinticuatro horas para comunicar al juez el internamiento y no más de setenta y dos para resolver la situación. Se superó en catorce días este plazo, con visos de absoluta normalidad; como si se tratara de “una leve y razonable demora”. Se intentó dar por resuelta la cuestión con un informe de un folio del hospital, del que no cabía derivar un diagnóstico.

De ahí que la citada sentencia declarara “vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE) del recurrente”. Para restablecerlo “en la integridad de su derecho”, declara la nulidad de los autos del Juzgado de Primera Instancia, así como los posteriores de la Audiencia Provincial. Basta en este caso una mera declaración, al haber recuperado la libertad el afectado, tras recibir el alta médica. Se añade la peculiaridad de que -en contra de lo habitual- la “sentencia no incluya la identificación completa del recurrente, con el fin de respetar su intimidad teniendo en cuenta los hechos del caso”.

Diversa es la situación contemplada por la STC 208/2013, de 16 de diciembre, de la que fue ponente la magistrada Asua Batarrita. Se ocupa del caso de un *discapacitado intelectual*, al que sometió a una *entrevista televisiva* en el programa “Crónica marcianas”, con indisimulada intención de burlarse de él. Nos encontramos en esta

ocasión ante una vulneración de su derecho al honor y a la propia imagen, protegidos por el artículo 18.1 CE. Habrá, en consecuencia, declaración de nulidad de una sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, así como del ulterior Auto dictado por ella en el recurso de casación.

El Tribunal Supremo, cuya sentencia se considera irrazonable, se había remitido a la prevalencia del derecho a la información, sin tener en cuenta su obligado acompañamiento de un “interés general”, inexistente en este caso, dada la intención burlesca. No puede considerarse que hubiera consentimiento del vulnerado por el mero hecho de aceptar la entrevista, al no habersele hecho notar el tono habitual del programa. Por otra parte, se reconoce que no cabe tampoco exigir la existencia de una incapacitación judicial para que pueda estimarse que el consentimiento carezca de validez. En cuanto al derecho a la imagen -también vulnerado en la página web del programa- no se identifica sin más con del honor o la intimidad, sino que “pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás”.

La condición de discapacidad puede haber resultado relevante en otros casos, como al no haber sido tenida en cuenta con ocasión de una *expulsión del territorio español*. Debe en dichos casos, como señala la STC 201/2016, de 28 de noviembre, de la que fue ponente el magistrado Narváez Rodríguez, apreciarse sus circunstancias personales y familiares y, eventualmente su “particular su condición de discapacitados”. Tal no ocurrió, como consecuencia de resoluciones administrativas “estereotipadas”, que no tuvieron en cuenta dichas circunstancias, por considerar que con tal medida no se estaba imponiendo ninguna sanción, pues se limitaba a dar por hecho que la existente condena de privación de libertad de más un año generaba automáticamente la expulsión. Tal actitud fue avalada en el ámbito judicial, olvidando su arraigo familiar y la directiva europea relativa a residentes de larga duración, que obligaba a tener en cuenta circunstancias personales, como el hecho de haber sido incapacitado judicialmente por enfermedad mental o su falta de vínculos con su país de origen.

Al no haberse ponderado debidamente tales datos, se había acabado generando una vulneración del derecho del expulsado a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE. Para restablecerlo, se anulan las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. A la vez, se retrotraen las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de dichas sentencias, para que el citado órgano judicial dicte una nueva resolución compatible con el derecho fundamental vulnerado. Similar doctrina se verá reiterada por la STC 14/2017, de 30 de enero.

No deja de resultar significativo este predominio de las vulneraciones del artículo 24 CE, que -como es sabido- vela por la satisfacción de garantías procesales; a pesar de que tal abundancia pueda acabar relativizando la “especial transcendencia constitucional” de más de un caso. Al fin y al cabo, el respeto de los requisitos procesales se convertirá siempre en un instrumento decisivo para la protección de los derechos sustanciales.

Particularmente expresivas de vulnerabilidad son las situaciones generadas con motivo de *desahucios*; sobre todo si ven involucrados no solo discapacitados sino también *menores* de edad; lo que llevará judicialmente consigo una motivación reforzada. Valga como ejemplo la STC 113/2021, de 3 de mayo, de la que fue ponente el magistrado Xiol Rius. Al no haberse ponderado adecuadamente esa doble circunstancia se verá, de nuevo, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1.

En este caso, la situación procesal hará que la declaración consiguiente -anulando un auto del Juzgado de Primera Instancia en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales, así como el posterior de la Audiencia Provincial en apelación- se vea también acompañada de una “retrotracción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la primera de las resoluciones citadas, para que se pronuncie una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido”. Será por tanto el órgano judicial respon-

sable de la vulneración el que se verá obligado a subsanarla, teniendo en cuenta la doctrina recordada por el Tribunal.

Tuvo lugar a la vez, en este caso, la formulación de un voto particular discrepante por parte del magistrado D. Ricardo Enríquez Sancho. A su juicio, lo que la sentencia auspicia “no es otra cosa sino la introducción de una nueva causa de oposición a la ejecución civil de títulos judiciales no recogida en la ley: las circunstancias familiares de la parte ejecutada con hijos menores de edad”. Como consecuencia de esta imprevista “causa de oposición a la ejecución, el juez competente debe resolver si el desalojo de la vivienda se paraliza hasta que los hijos menores alcancen la mayoría de edad, o si se limita esa suspensión ejecutiva a un plazo determinado (medido en semanas, meses o años) con arreglo a otros factores”. Igualmente, “si el menor presenta alguna discapacidad, también tendrá que decidir si permanecer este en el inmueble ocupado sin título se antoja adecuado a su interés superior, hasta que sane de su discapacidad si resulta médicamente posible, o hasta la fijación de otro plazo distinto”. Todo ello desafiaría el clásico mandato de que el Tribunal no puede erigirse en tercera cámara, al llevarse a cabo tal interpretación “sin arreglo a parámetro legal alguno de referencia, y según lo que parezca más adecuado al interés del menor en cada caso”. En resumen, eso sería, a su juicio, “lo que ha resuelto la sentencia mayoritaria y no simplemente exigir al juez que motive más o mejor su respuesta”.

La vulnerabilidad de los *menores* se había abordado años antes, en diversa circunstancia, al haberse reducido el régimen de visitas de un padre a sus hijos, por su presunta pertenencia a una secta. Sobre ello versó la STC 141/2000, de 29 de mayo, de la que fue ponente el magistrado Vives Antón.

Se trataba de hijos de corta edad y el órgano judicial atendió exclusivamente a la pertenencia del padre a un movimiento espiritual, que consideró secta: el “Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España”. Es más, la Audiencia, sin nuevo apoyo probatorio, incrementó las medias establecidas en primera instancia, restringien-

do más el régimen de visitas en vigor. Lesionó con ello el derecho a la libertad de creencias del progenitor, ya que no fundamentó su resolución en que hubieran quedado acreditados perjuicios o riesgos para los menores.

El Tribunal declara, en consecuencia, “lesionada la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.)” del recurrente y lo restableció “en el pleno disfrute de su derecho fundamental”, anulando parcialmente la sentencia de la Audiencia, recaída en autos de juicio de separación, “únicamente en lo relativo a las medidas restrictivas del derecho de visitas del recurrente en amparo”.

Protagonizados por *menores* han sido también casos en los que habían sido *víctimas de abusos*. Así ocurre en la STC 174/2011, de 7 de diciembre, de la que fue ponente el magistrado Pérez de los Cobos; así como en la 57/2013, de 11 de marzo. Descartado un óbice procesal por supuesto no agotamiento de la vía judicial previa, se tuvo en cuenta que la situación de especial vulnerabilidad de los menores en tales casos aconseja la puesta en práctica de determinadas prevenciones para su interrogatorio en la vista oral de los juicios penales que se sigan contra los acusados por esos hechos. El órgano judicial debe, sin embargo, asegurarse de que el acusado disponga de la posibilidad de contradecir el testimonio del menor, para que se vea así respetado su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

Al no haberse tenido en cuenta, lleva al Tribunal a declarar vulnerado el derecho del demandante a un proceso público con todas las garantías (art. 24 CE, epígrafe. 2 en este caso). Para restablecerlo en él, se anuló la sentencia dictada por la Audiencia Provincial en apelación y la del Juzgado de lo Penal, con retroacción de actuaciones “al momento inmediatamente anterior a la convocatoria de juicio oral”, a fin de que “se celebre el mismo con pleno respeto de sus garantías procesales y la adopción de las medidas de protección que se entiendan necesarias en favor de la menor de edad que aparece como víctima de los hechos enjuiciados”.

Volviendo a los *desahucios*, una situación en buena parte parecida a la ya comentada es la de la STC 161/2021, de 4 de octubre, de la que fue ponente el magistrado Xiol Rius. Surgió con motivo de otro lanzamiento de vivienda, pero -en este caso- porque el órgano judicial no había ponderado una discapacidad cognitiva. El Tribunal considera, una vez más, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, del artículo 24.1 CE.

Habrà pues, de nuevo, restablecimiento del recurrente en su derecho, declarando la nulidad del auto del Juzgado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales y el posterior de la Audiencia Provincial en recurso de apelación, ya que ambos argumentaron que la situación no encajaba en los motivos tasados incluidos en la ley y derivaron hacia la asistencia social la solución del problema. Se estableció también la oportuna retrotracción de actuaciones “al momento inmediatamente anterior a la primera de las resoluciones citadas para que se pronuncie una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido”.

Una notable serie de sentencias atienden a la *vulnerabilidad económica* relacionada con el *alquiler*, así como con la restricción de los *desahucios*.

Puede servir de referencia la STC 93/2015, de 14 de mayo, de la que fue ponente el magistrado González Rivas; sin olvidar la 16/2018, de 22 de febrero, la 5/2019, de 17 de enero, la 32/2019, de 28 de febrero, y 14/2020, de 28 de enero, entre otras. En todas ellas se apunta al control constitucional de leyes autonómicas o estatales que establecen medidas de promoción del alquiler o de las citadas restricciones.

Por referirnos a la primera, aborda medidas establecidas por Decreto-ley de la Junta de Andalucía sobre el alcance del derecho de propiedad y su función social en relación a viviendas deshabitadas. El Tribunal, aparte de admitir el presupuesto habilitante del Decreto-ley, aborda la posible compatibilidad de tales medidas con la emanadas del Gobierno en ejercicio de sus competencias, con especial referencia a la exclusiva derivada del art. 149.13 CE sobre la

ordenación general de la economía. Estaba en juego una ampliación del plazo para hacer posible los desahucios ante casos de vulnerabilidad, teniendo en cuenta su posible repercusión sobre el sistema financiero, al ralentizar la eliminación de los fondos inmobiliarios asumidos por la banca con motivo de ejecuciones hipotecarias. Se considera invadida la competencia estatal por esas medidas, que afectarían al contenido esencial del derecho de propiedad regulando la expropiación de viviendas deshabitadas.

Todo ello genera votos particulares de hasta cuatro magistrados discrepantes. Afirman que las medidas anuladas introducen modificaciones de índole social, que serían en parte meras correcciones de técnica jurídica a lo ya dispuesto por las leyes estatales, sin desplegar una eficacia incisiva en la política económica general del Estado. Se estaría cerrando así el paso a que las Comunidades Autónomas puedan establecer sus propias medidas al respecto, incluso en materias de su competencia exclusiva, como la vivienda. La estatal -que sería realmente transversal- se convertiría así en fórmula para vaciar de competencias a las comunidades autónomas, dentro de un auténtico proceso de recentralización.

Fácil de imaginar es también la vulnerabilidad en los casos de *trabajadoras embarazadas*, de la que el Tribunal se ha ocupado con frecuencia desde 2003. La breve STC 324/2006, de 20 de noviembre, de la que fue la ponente el magistrado Pérez Tremps, siendo de aplicación de doctrina, da pistas sobre su alcance. También suscitan interés, entre otras, la 11/2018, de 17 de octubre, la 138/2018, de 17 de diciembre y la 75/2011, de 19 de mayo; todas ellas expresivas de la “voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer”. En consecuencia, aspiran a “compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer”.

Se entiende que la situación de vulnerabilidad de las trabajadoras embarazadas, parturientas o lactantes, hace necesario el disfrute por estas de un permiso laboral de maternidad, con cargo a la seguridad social. Precisan que no será lesivo del derecho a la igualdad

que ese permiso retribuido no se otorgue a los padres o que se haga con menor duración y cuantía.

Esto llevará, teniendo siempre presente la sentencia señalada como referencia, a estimar parcialmente un recurso de amparo, reconociendo a la que lo planteó su derecho a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE), anulando la Resolución de una Alcaldía, así como la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que había avalado la negación de un periodo de vacaciones, porque su permiso por maternidad no había dejado espacio para disfrutarlo antes de que terminara el año.

Se considera que las vacaciones forman parte del “núcleo irrenunciable de los derechos propios de un Estado social”, lo que lleva a recordar que “la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo”.

Se da por establecido el “final del año natural como tope máximo para su disfrute” y que las vacaciones son un derecho “sometido a plazos de ejercicio y caducidad”; pero -en este caso- la “demandante de amparo experimentó un perjuicio laboral a causa de su embarazo y posterior maternidad. Esto ha llevado consigo una “restricción de derechos que podría resultar constitucionalmente legítima si trae origen en causas de fuerza mayor, como es la enfermedad del trabajador, resulta vetada si se anuda a una causa tan íntimamente unida con el sexo como es la maternidad”. Todo ello lleva a la estimación parcial del recurso.

No falta tampoco jurisprudencia sobre ciudadanas que han experimentado vulnerabilidad como *víctimas de violencia de género*. La STC 87/2020, de 20 de julio, de la que fue ponente el magistrado Narváez Rodríguez, establece que la situación de las mujeres exige una investigación suficiente y eficaz por parte de los órganos judiciales de las denuncias de posibles malos tratos, so pena de vulnerar

su derecho a la tutela judicial efectiva; con lo que volveríamos a encontrar afectado el artículo 24.1 CE.

La sentencia, con abundante referencia a resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, declara vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no obtener una investigación suficiente y eficaz en el curso de un proceso penal. El Tribunal, que recuerda que “la violencia de género -también la violencia familiar y doméstica- implica de forma muy significativa a los poderes públicos”, considera que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer no atendió su solicitud de diligencias pertinentes; aunque las llegó a aceptar, no acabó llevándolas a cabo.

Tampoco la Audiencia Provincial remedió, en contra de la petición del Ministerio Fiscal, tal situación. Se limitó a considerar “significativo que la denuncia se formule en fechas próximas a la de presentación de la demanda de divorcio”. Esto lleva al Tribunal a estimar que “ninguna de las resoluciones impugnadas ha ofrecido una motivación suficiente que haya satisfecho la efectividad de sus exigencias de tutela, al haber ofrecido argumentos a favor del archivo que, en unos casos, carecen de respaldo en las actuaciones obrantes en el procedimiento y, en otros, obedecen a esa misma deficitaria indagación del contenido de la denuncia, lo que ha llevado a una errónea banalización de los hechos como mero conflicto de pareja”.

En consecuencia, restablece a la recurrente en su derecho y, a tal fin, declara la nulidad del auto de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en diligencias previas, así como el auto subsiguiente de la Audiencia Provincial en recurso de apelación. A la vez, retrotrae las actuaciones “al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las mencionadas resoluciones, con el fin de que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer dicte otra nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado”.

También los *consumidores* aparecen como sujetos a posibles situaciones económicas de vulnerabilidad en sus derechos. Así lo refleja -directa o indirectamente- la STC 37/2019, de 26 de marzo, de la que fue ponente el magistrado González Trevijano. Se ocupa espe-

cialmente de la *pobreza energética*, que intenta remediarse mediante el llamado *bono social*.

También tratan de ello algunas sentencias anteriores relativas a medidas autonómicas que perseguían idéntico objetivo. Tal ocurre con la STC 62/2016, de la que fue ponente el magistrado Martínez Vares. Refleja un conflicto competencial, al recurrir la -en funciones- Presidenta del Gobierno un Decreto-ley autonómico que modificó el Código de Consumo de Cataluña. Tras una prolija exposición de la doctrina constitucional sobre tales decretos, la sentencia acaba estimando parcialmente el recurso, afectando a dos apartados del citado código.

El fallo acaba escoltado por votos particulares de tres magistrados. Se acusa en ellos a la sentencia de haber convertido una “diferencia de regulación autonómica”, derivada de exigencias europeas, en “una contravención insalvable de la normativa básica estatal”. Se sugiere que las “medidas controvertidas deben encuadrarse en las materias de consumo y servicios sociales y no en las de régimen energético y planificación general del sistema económico”, por tratarse de una competencia compartida y no de una competencia exclusiva.

En la ya citada STC 37/2019 volvió a declararse vulnerado el derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE). Para restablecer en la integridad de su derecho al peculiar recurrente -un poder público...-, se anula una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y un auto diciembre de 2016, de la misma Sala, por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a la referida sentencia. Se retrotraen también las actuaciones “al momento anterior al de dictar sentencia, para que el indicado órgano judicial dicte nueva resolución que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado”.

En esta oportunidad el único voto particular levantó acta de mi discrepancia, por partida doble. Por una parte, como he tenido ocasión de exponer en diversas deliberaciones, sin llegar a formular

voto, considero que se desnaturaliza así el sentido de los -por lo demás, nada escasos- recursos de amparo. Estos fueron previstos por la Constitución para que los ciudadanos puedan defender sus derechos cuando son atropellados por los poderes públicos mientras estos, paradójicamente, acaban ahora convertidos en legitimados para plantearlos.

El Tribunal opta por olvidar que ya en la STC 164/2008, afirmó que “la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública”; la citaría luego en la STC 91/1995. También en la no tan lejana STC 11/2017, de la que fue ponente el magistrado Narváez Rodríguez, insistió en que los poderes públicos “tienen competencias y potestades fiduciarias”, pero no son propiamente titulares de “derechos fundamentales”. Admitió, ocasionalmente -como excepción- tal legitimación procesal “únicamente cuando la actuación administrativa sometida al control judicial no implicara el ejercicio de prerrogativas o potestades públicas”.

La Administración, en el caso que ahora nos ocupa, había recurrido en amparo contra una resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Se trataba de una sentencia fundada en Derecho, con una motivación suficiente y no incurso en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente. En ella se inaplicaba la norma que regulaba el alcance de la repercusión sobre determinadas empresas eléctricas del importe del llamado bono social, por estimarla contraria al derecho europeo.

El conflicto acaba girando en esta ocasión en torno al triángulo formado por la jurisdicción ordinaria española, cuyos jueces están obligados a plantear cuestión prejudicial ante al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si dudan que una norma española pueda ignorar el derecho europeo, así como el control a realizar por el Tribunal Constitucional español al respecto. El Pleno de este había rectificado en la STC 78/2010, de la que fue ponente el magistrado Delgado Barrio, otra anterior de su Sala Segunda, que planteaba la existencia de un doble canon de inconstitucionalidad, Entiende

limitada su actuación a controlar la existencia de una decisión razonable, que no incurriera en arbitrariedad o manifiesto error de hecho, como exige el artículo 24.1 CE. Se mantiene la excepción antes señalada, sólo cuando el juez inaplica una norma española sin haber planteado cuestión prejudicial, por considerar que se trataba de un caso ya considerado “claro” por el tribunal europeo, o que cabría estimar “aclarado” por analogía con otros por él así considerados.

La resurrección del doble canon por parte de Sala llevaría consigo que el Tribunal Constitucional se vería abocado a descender a cuestiones de mera legalidad, con la consiguiente invasión de la reserva de jurisdicción, aparte de convertirse en última instancia judicial (si estar integrado en el Poder Judicial), y obligado en consecuencia a plantear él mismo cuestiones prejudiciales ante el tribunal de Luxemburgo. Solo en una ocasión se animó a ello, intentando precisar el alcance de la euroorden, con no muy agradable recuerdo, dado el tono en que se expresó el tribunal europeo, llevando a cabo un peculiar diálogo de tribunales.

Particularmente polémica puede resultar -inesperadamente y *a posteriori*- la STC 134/2008, de 25 de febrero, de la que fue ponente el magistrado Aragón Reyes, atenta a la posible vulnerabilidad de presos incomunicados. Se ha visto continuada por la 130/2016, de 18 de julio, la 166/2021, de 4 de octubre, y la 2/2022, de 7 de febrero, entre otras.

El Tribunal entendió que, en dicha situación, resultaba exigible una investigación suficiente y eficaz por parte de los órganos judiciales de las denuncias por torturas o malos tratos que se dicen sufridos bajo custodia policial o de funcionarios penitenciarios, estando el detenido -o preso- en régimen de incomunicación.

La primera de las sentencias citadas se sitúa en la localidad murciana de Cieza y analiza la actitud del órgano judicial ante la denuncia de malos tratos presentada por un detenido.

El Ministerio Fiscal apoyará la estimación del amparo ante el Tribunal, que se reconoce consciente de las “dificultades probatorias”

que llevan consigo tales situaciones y recuerda el “especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos”, al estar en juego “el valor superior de la dignidad humana”. Acaba considerando “insuficiente la investigación judicial realizada, habida cuenta de que tras la misma pervivían sospechas razonables de que podían haberse irrogado al denunciante tratos inhumanos o degradantes y dado que existían aún medios de investigación disponibles para despejarlas”.

El Juzgado, que había declarado el sobreseimiento, no consideró “desvirtuado, en este caso, el principio de confianza y veracidad que asiste a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando se hallan en el ejercicio de sus funciones”, estimando que las lesiones sufridas “no van más allá de las que pudieran resultar de los hechos que se relatan en el atestado policial”. El Tribunal, sin embargo, considera que “el argumento de la compatibilidad de las lesiones constatadas con el relato policial no es bastante para disipar la sospecha levantada con la denuncia”, recordando diligencias solicitadas y no atendidas.

En consecuencia, reconoce vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), declara la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recaída en recurso de suplicación, y ordena retrotraer “las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse Sentencia resolviendo el recurso”, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, “con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda”.

Era ya conocida la sistemática costumbre de los miembros de la banda terrorista ETA de denunciar torturas, pero se consideró aconsejable sentar doctrina al respecto. No imaginaba probablemente que, años después, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, tan presente en los fundamentos de su sentencia, considerara que no siempre se había cumplido tan buen propósito y convirtiera el inmortalizado como *caso Aristrain* en excusa dispo-

nible para el intento de los herederos políticos de la banda de blanquear su huella sangrienta.

Es fácil concluir que la hoy preocupante vulnerabilidad de derechos ha dado paso -de modo directo o indirecto- a una notable variedad casuística, aunque en ocasiones la vulneración no ocupe el lugar central de las sentencias, sino que dé lugar a saldar conflictos internos de competencias o a establecer problemáticos encajes del derecho español con el europeo. No hay duda de que el mandato promocional del artículo 9.2, -no necesariamente citado al no facilitar acceso al recurso de amparo- está detrás de este esfuerzo por evitar discriminaciones arraigadas, aunque se acaben solventando por las vías procesales que garantiza el art. 24 CE.

### **JURISPRUDENCIA CITADA:**

- STC 141/2012, de 2 de julio
- STC 201/2016, de 28 de noviembre
- STC 208/2013, de 16 de diciembre
- STC 113/2021, de 3 de mayo
- STC 141/2000, de 29 de mayo
- STC 174/2011, de 7 de diciembre
- STC 57/2013, de 11 de marzo
- STC 161/2021, de 4 de octubre
- STC 93/2015, de 14 de mayo
- STC 16/2018, de 22 de febrero
- STC 5/2019, de 17 de enero
- STC 32/2019, de 28 de febrero
- STC 14/2020, de 28 de enero
- STC 324/2006, de 20 de noviembre
- STC 11/2018, de 17 de octubre
- STC 138/2018, de 17 de diciembre
- STC 75/2011, de 19 de mayo
- STC 87/2020, de 20 de julio
- STC 37/2019, de 26 de marzo

STC 62/2016, de 17 de marzo  
STC 164/2008, de 15 de diciembre  
STC 91/1995, de 19 de junio  
STC 11/2017, de 30 de enero  
STC 78/2010, de 20 de octubre  
STC 134/2008, de 25 de febrero  
STC 130/2016, de 18 de julio  
STC 166/2021, de 4 de octubre  
STC 2/2022, de 7 de febrero

# *Vulnerabilidad, persona, bioética*

*Editoras*

Marta M<sup>a</sup> Albert Márquez  
Delia Manzanero Fernández

FUNDACION TATIANA

**tirant lo blanch**

Valencia, 2023